

REGLAMENTO (CEE) N° 184/93 DE LA COMISIÓN  
de 29 de enero de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2071/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3480/90 <sup>(4)</sup>, la concesión de la ayuda a la leche desnatada en polvo transformada en piensos compuestos está supeditada a la obligación de incorporar, como mínimo, 50 kilogramos de polvo por 100 kilogramos de productos acabados; que la evolución de la situación del mercado de la leche desnatada hace posible modificar el mencionado porcentaje de incorporación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1993.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 se añade el siguiente apartado 1 *bis* :

\* 1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se trate de piensos compuestos fabricados entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 1993, la cantidad mínima de 50 kilogramos, contemplada en la letra a) del párrafo primero y en el párrafo cuarto, será de 35 kilogramos; en ese caso, la cantidad de 45 kilogramos contemplada en el párrafo cuarto de dicho apartado será de 30 kilogramos.\*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 83.

<sup>(3)</sup> DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 336 de 1. 12. 1990, p. 68.